

*

16 de Julio de 1790.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE PRESCRIBEN
las reglas convenientes para evitar todo
abuso y monopolio en el comercio de
granos , renovando las prohibiciones y
penas contenidas en las leyes antiguas del
Reyno y autos acordados , en la
conformidad que se expresa.

AÑO



1790.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE MARIN.





DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo y Ordenes, y á todas las demás personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera : YA SABEIS: Que dedicado

A

el infatigable zelo del Rey mi Augusto Padre, no solo á fomentar con sus auxilios la condicion de los Labradores , sino tambien á conciliar en lo posible sus utilidades con la abundancia de granos y beneficio que exígia la causa pública, expidió la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, en que se abolió la tasa de granos , permitiendo el libre comercio de ellos , con amplia facultad para que se pudiesen comprar , vender y transportar de unas Provincias y parages á otros , almacenarlos y entrojarlos donde mejor conviniese ; y se fijaron reglas á este fin y las formalidades con que se debia hacer , excluyendo expresamente los monopolios y torpes lucros para que la codicia de los comerciantes no encareciese con exorbitantes ganancias unos frutos de primera necesidad , y estuviesen manifiestos al público quando los necesitasen. Succesivamente la vigilancia del mi Consejo acordó las reglas y precauciones que dictó la experiencia , y le parecieron oportunas para contener la ambicion de los hombres , señaladamente las expresadas en las Provisiones de treinta de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y cinco , y veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve ; pero á pesar de tantas y tan sabias providencias , no se han podido lograr los justos fines á que fueron dirigidas, ó porque habia me-

nos comerciantes de los que se creían en estas especies, ó porque hallaban luego el secreto de eludir las, ya entrojando y reteniendo fraudulentamente los granos que compraban para revenderlos sin haber hecho los almacenes públicos, ni observado las demás formalidades, ó ya valiéndose de los medios reprobados de anticipar caudales á los Labradores á pagar en granos al tiempo de la cosecha á precios moderados; cuyos inconvenientes y perjuicios se han declamado incesantemente contra tales comerciantes, de quienes no ha recibido el público en tiempos de escasez el abastecimiento y beneficios que esperaba; y enterado de ello, desde mi exaltacion al Trono me llevó la mayor atencion este asunto tan interesante al bien y prosperidad de mis amados Vasallos, y encargué al Conde de Campománes, Gobernador del mi Consejo, me propusiese lo conveniente para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que éste quele en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen igualmente que la paja y semillas para el consumo y abastecimiento del Reyno, conciliando el beneficio de los Labradores y la comodidad posible de los consumidores, sin que intervengan manos intermedias que obsten á estos loables objetos; cuyo encargo desempeñó el Gobernador del mi Consejo, y me expuso su dictamen en ocho de este mes. Y ha-

biendome enterado de los sólidos fundamentos y juiciosas reflexiones que manifestó en dicho su informe, se lo devolvió de mi Real orden Don Pedro de Lerena, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda de España é Indias, con papel de doce de este mes para que lo hiciese todo presente en mi Consejo pleno; y no teniendo que añadir á los medios indicados, dispusiese lo conveniente para la mayor perfeccion y pronta execucion de mis intenciones. Exâminado en dicho mi Consejo, oído in voce mi Fiscal Don Francisco de Soria y Soria, habiendo hallado conformes los fundamentos y disposiciones propuestas por el Gobernador Conde de Campomanes á los sentimientos y principios que habian gobernado los dictámenes del mismo Consejo en consultas dirigidas á mi Augusto Padre, y á mi Real Persona, me ha manifestado en otra de catorce de este mes las reglas que estima oportunas para llevar á efecto mis benéficas intenciones; y conformandome con su dictamen, por mi Real resolucion á ella, que fue publicada en el mi Consejo en quince de este mes, he tenido á bien declarar y mandar lo siguiente:

I.

En atencion á no haberse establecido almacenes públicos de granos con libros, inscripcion y demas formalidades prescriptas, ó porque no

hay tales comerciantes, ó porque hacen clandestinamente semejantes tráficos, y en qualquiera de los dos casos se falta á la mente de las Leyes, Pragmaticas, y declaraciones sucesivas, que no fueron instituidas para almacenar y estancar estos frutos, ni la paja, sino para circularlos á beneficio del surtimiento público y utilidad respectiva de Labradores y consumidores, declaro que debe cesar desde ahora la continuacion de dichos Comerciantes, que almacenan y estancan los granos, paja y semillas para retenerlos, é impedir su libre circulacion, renovandose como desde luego renuevo contra ellos las prohibiciones y penas contenidas en las Leyes antiguas del Reyno, y Autos-acordados: entendiendose lo mismo con los atravesadores, y los que fijan Cédulas para llamar los cosecheros y revender clandestinamente estos frutos de primera necesidad; y en su consecuencia quedará sin efecto la permission concedida en esta parte por el artículo tercero de la referida Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.

II.

La declaracion y providencia que contiene el anterior capítulo, no ha de impedir la libre circulacion de los granos establecida por las Leyes, para abastecer sin impedimento alguno, y para llevar los cosecheros, tragineros, y dueños de granos á los mercados el trigo, cebada y demas

semillas, y la paja, como tambien para los Pósitos, Panaderos, ó particulares de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno que los necesiten para su propio consumo, siembra, ganados, y demas usos domesticos, ó que se hayan de invertir en el panadeo en la forma que las mismas Leyes lo disponen, porque el comercio prohibido quiere se cña unicamente al de reventa, estanco y monopolio.

I I I.

No se han de comprehender en dicha prohibicion los granos que se hallan introducidos de fuera de España, ó que se introduxesen en adelante en tiempos calamitosos, ó en las Provincias maritimas, cuyas cosechas no son suficientes á su consumo ordinario, ni puedan surtirse del interior, pues esta clase de granos no se puede traer sino por medio del comercio.

I V.

El Señor Don Felipe IV. mi glorioso progenitor, por su Real Pragmatica que forma la ley 14. tit. 25. lib. 5. de la Recopilacion, estableció que no se pueda dar trigo, ni cebada al fiado, ni vendido, reservando el vendedor ó el que lo prestó en sí la eleccion de cobrarlo en la misma especie ó en dinero, prescribiendo en ella con grande acierto, lo que en esto se debe observar; pero como aquella disposicion es limitada á los Adelantamientos de Burgos, Cam-

pos y Leon, y militan las mismas razones para lo restante del Reyno, deseando mi paternal amor logren de aquel beneficio todos mis Vasallos, no solo renuevo para los referidos Adelantamientos la observancia de lo dispuesto en dicha Ley, sino que quiero y ordeno se estienda con generalidad á todas las Provincias de estos Reynos y Señoríos; y el tenor de la citada Ley es como se sigue:

» Ordenamos, y mandamos que agora, y de
» aquí adelante en todas las Ciudades, Villas,
» y Lugares de los Adelantamientos de Burgos,
» Campos, y Leon, las personas que vendieren
» trigo, cebada, centeno, y otras semillas fiado,
» no puedan reservar en sí la elección de
» cobrarlo en dinero, ó en pan, sino que, si el
» contrato fuere emprestido, la restitucion aya
» de ser, y sea en el mismo genero; y si fuere
» venta, la paga aya de ser en dinero, sin que el
» comprador quede obligado á darlo en otra especie;
» y aviendo de aver elección, esta aya de
» ser del comprador; y que no se pueda vender
» fiado ningun trigo, cebada, centeno, ni otras
» semillas á pagarlo á mayores valías de los mercados,
» provadas por testimonio, sacado por el
» vendedor, ó por otra persona, sin citación del
» comprador, si no que el precio aya de ser, ni
» el mayor, ni el menor, sino el mediano, que
» valiere en los quatro mercados continuos del

» mes ó meses que se señalaren por las partes ; y
» para que se sepa el dicho precio, y valías, man-
» damos que las Justicias de las dichas Ciudades,
» Villas y Lugares, donde se hicieren los mer-
» cados, de su Oficio ante el Escrivano de Ayun-
» tamiento, aviendo precedido informacion ne-
» cesaria de ello, dexen declarado las dichas va-
» lías, y el Escrivano lo tenga de manifiesto, para
» dar certificacion de ello, por las quales se ha-
» de estar y esté ; y el precio mediano, que re-
» sultare de los dichos quatro mercados, sea al
» que los compradores tengan obligacion de pa-
» gar, y no mas ; y las obligaciones, y contra-
» tos, que de otra manera se hicieren, no val-
» gan, y se reduzcan á lo que por esta nuestra
» Cédula se ordena, y manda, sopena que el ven-
» dedor, que contraviniere á lo susodicho, ten-
» ga perdido el pan, que revendiere, ó su va-
» lor, aplicado por tercias partes, Cámara, Juez
» y denunciador ; y los Escrivanos no reciban las
» obligaciones, ni las otorguen contra lo que aquí
» se dispone, sopena de quatro años de suspen-
» sion de Oficio, y de cinquenta mil maravedís,
» aplicados en la dicha forma.»

V.

Conseqüente á la referida disposicion, y de-
seando proveer de remedio oportuno á benefi-
cio de los Labradores y Cosecheros que entre año
toman dinero ó géneros apreciados de mercade-

res ú otras personas, para sostener su labranza, y se ven precisados á la cosecha á cederles sus frutos á los precios que quieren los mercaderes ó prestadores; declaro deber quedar reducida la accion de éstos á percibir sus créditos en dinero, con la prorata del interes del seis por ciento al año, si fuere comerciante el prestador, segun la prorata de los meses que hubieren corrido, bajo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contrario, y la prohibicion de renunciar los Labradores, aunque sea en contratos ó convenciones privadas, lo prevenido en esta disposicion, y de que Escribano alguno pueda, pena de suspension de oficio, estender escritura opuesta á esta ley y disposicion, haciéndolo así observar los Jueces en los pleitos é instancias que vinieren ante ellos, y aun procediendo de oficio contra los mercaderes ó prestadores que usaren estos medios reprobados.

V I.

Siendo muy general el abuso que en esto se experimenta, y el medio indirecto con que tales personas se alzan con los granos y frutos, con ruina de los Labradores, que merecen toda mi proteccion; mando que sean, y se tengan por nulos todos y qualesquiera contratos, convenciones ó pactos que se hicieren en su contravencion, con extension á los pendientes sin accion en los contratantes para reclamar su ob-

servancia , evitando por este medio se inutilice en parte tan justa y necesaria providencia , á pretexto de estar ya hechos los convenios ó pactos antes de su publicacion.

VII.

Ultimamente , encargo estrechamente á las Justicias , Ayuntamientos , y demas personas á quienes corresponda , zelen y cuiden del puntual y exácto cumplimiento de quanto va dispuesto , sin la menor condescendencia ó distincion de personas de qualquier clase que sean.

Y para que todo tenga su puntual y debida execucion , se acordó expedir esta mi Cédula , por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones , veais los artículos de mi resolucion que van insertos , y los guardéis , cumplais y executeis en todo , y por todo segun y como en cada uno de ellos se expresa y manda , sin permitir su contravencion en manera alguna , antes bien para su mas puntual y exácta observancia dareis los autos , órdenes y providencias conducentes , por convenir al bien y utilidad de mis vasallos , y ser así mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario , Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno de él , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á diez y seis de Julio de mil

setecientos y noventa. YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: el Conde de Campomanes : Don Manuel Doz: Don Josef Zuazo: Don Francisco de Acedo: Don Pedro Flores Manzano : Registrada : Don Leonardo Marques : por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*